

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintisiete de julio del dos mil veintidós

Proceso No. 24 2009 01042

Al Despacho el escrito de apdoerado de la parte demandante, JUAN CAMILO TUNAROSA MOJICA, donde solicita resuelva la oposición efectuada en la diligencia de entrega del bien inmueble, dado que han transcurrido cuatro años sin que se materialice, que se devuelvan la diligencias a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar para su evacuación, y acredita la resolución No. 05537 del 17 de mayo del 2022 emitida por la Subdirección Apoyo Jurídico de la Superintendencia de Notariado y Registro que resuelve el recurso de apelación pendiente. -

La oposición fue admitida por la comisionada Alcaldía Local de Ciudad Bolívar en audiencia realizada el día 16 de septiembre de 2021. Por lo anterior procede el despacho a resolver la oposición.

CONSIDERACIONES

El ordenamiento procesal civil faculta a la persona en cuyo poder se encuentre el bien para plantear oposición a la diligencia de entrega, contraponiendo *“hechos constitutivos de posesión y (...) prueba siquiera sumaria que los demuestre, o los acredite mediante testimonio de personas que puedan comparecer de inmediato”*, actuación en la que el tema de decisión lo constituye la posesión material respecto del bien.

Al respecto conviene precisar que el numeral 2º del artículo 309 del Estatuto Procedimental General habilita el trámite de la oposición, única y exclusivamente en relación con *“la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos”*, esto es, un sujeto que no sea parte en el proceso, lo que quiere decir que si quien formula la oposición es *“persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella”*, ella carece de legitimación para formular oposición, conforme con el numeral 1º del citado artículo.

En el presente caso, alega la incidentante demandada MIYRIAM QUIROGA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Proceso No. 24 2019 01042

BARRIGA, por intermedio de apoderado judicial, que se opone a la realización de la diligencia teniendo en cuenta que la Superintendencia de Notariado y Registro dejó sin valor y efecto jurídico las anotaciones 14, 17, 18, 19 y 20 del folio de matrícula del inmueble objeto del presente proceso, mediante resolución 253 del 31 de mayo del 2019, por lo que el despacho procedió a requerir a la mentada entidad a fin de que informara el trámite dado al recurso de reposición.

En memorial allegado por el apoderado actor de fecha 26/05/2022, donde se acredita la resolución 05537 del 17/05/2022 por la cual se resuelve el recurso de apelación del Subdirector de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, donde se resolvió:

*... “Por lo que se hace necesario confirmar la decisión asumida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, e incluir a su vez, la afectación a vivienda familiar en su orden cronológico de radicación, **quedando incólume las anotaciones No. 14, 17, 18, 20, 21, y 24** decisión que se plasmará en la parte resolutive del presente proveído”... **negrilla y resaltado por el Despacho.-***

Como quiera que ya fue resuelto el recurso de apelación pendiente para poder emitir pronunciamiento sobre la oposición a la diligencia de entrega, el cual era un trámite administrativo ajeno al proceso, y como quiera que es la misma demandada que presenta dicha oposición, siendo esa razón más que suficiente para rechazar de plano la oposición presentada, conforme con la ley procesal *“persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella”*, dado que por ser la demandada, ella carece de legitimación para formular oposición, por lo que el Despacho rechazará de plano la oposición por cuanto no cumplir con los requisitos del artículo 309 del C.G.P., por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Proceso No. 24 2019 01042

RESUELVE

1.- RECHAZAR DE PLANO la oposición presentada por la demandada MIYRIAM QUIROGA BARRIGA dentro de la diligencia de entrega, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2.- ORDÉNESE la devolución del despacho comisorio 030 del 2018, para que la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, cumpla con la comisión, con la advertencia que no deberá atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario para cumplir la comisión (fl. 282 a 288 C2). ***Oficiese y anéxese copia de este auto.***

TERCERO: CONDENAR a la incidentante MIYRIAM QUIROGA BARRIGA en costas causadas en la oposición la diligencia de entrega. Por secretaría liquídense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 MCTE (inciso 2° del numeral 1° del artículo 365 CGP).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 123
hoy 28 de julio de 2022

Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Nada Acta Procede

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintisiete de julio del dos mil veintidós

Proceso No. 61 2017 0944

Al despacho la actualización de la liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte demandante Dr. SERGIO ALFREDO MARTINEZ RAMIREZ (fl. 104 C1), para que se le imparta el respectivo trámite y solicita entrega de títulos con abono a cuenta.

Una vez surtido el traslado en el folio 104 C1; revisada cuidadosamente dicha liquidación, se observa que está ajustada al mandamiento de pago, por tanto, se procederá a aprobarla; por estar ajustada a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso. De otro parte, por ser procedente el juzgado accederá a la entrega de los títulos **con abono en cuenta** a la parte demandante CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, identificada con el NIT. 890.981.395-1, por el monto de las liquidaciones del crédito y costas aprobadas, de conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

1.-APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación del crédito allegada por la parte actora por la suma de DOCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS con noventa centavos M/CTE **(\$12.659.473.90)**.

2.- Una vez, se encuentre ejecutoriado el presente auto, **ORDÉNESE** el pago de los títulos judiciales **con abono en cuenta** a favor de la demandante, CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, identificada con el NIT. 890.981.395-1, por el monto de las liquidaciones del crédito y costas aprobadas.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Proceso No. 61 2017 0944

3.- De no existir títulos en la cuenta de la Oficina de Ejecución **ORDÉNESE** **oficiar** al Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá transitoriamente Juzgado 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para que se sirvan realizar la conversión

de títulos judiciales consignados para el presente proceso siendo demandado, EDWIN FABIAN CARDENAS FARFAN con C.C. 1.077.145.578 a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal. Ofíciense en tal sentido y envíese conforme lo ordena el Decreto 806 de 2020.

Se le dio cumplimiento al artículo 447 del Código General del Proceso. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 123
hoy 28 de julio de 2022

Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Nadie sabe Porvenir

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintisiete de julio del dos mil veintidós

Proceso No. 09 2008 1341

Al Despacho la liquidación del crédito presentada por apoderada de la parte demandante, Dra. SONIA FARFAN GUZMAN, para el respecto trámite.

De una revisión del proceso se observa que la obligación aquí ejecutada no genera intereses y como quiera que la parte actora no acreditó abono a la misma, además que en la liquidación allegada se incluyen valores que no están acreditados ni en el mandamiento de pago ni en la sentencia, en consecuencia no se le impartirá trámite a la liquidación de crédito allegada, dado que la misma se encuentra resuelta en el auto del 20 de septiembre del 2017 (fl. 160 al 162 C3), por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE el trámite de la liquidación del crédito, dado que la misma se encuentra resuelta con 20 de septiembre del 2017 (fl. 160 al 162 C3).

Se le dio cumplimiento al numeral 2° del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 123
hoy 28 de julio de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Nadie Acta Recorda

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintisiete de julio del dos mil veintidós

Proceso No. 49 2015 0528

Al despacho la actualización de la liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte demandante Dr. JAIRO ARMANDO BERNAL CONTRERAS (fl. 79 y 80 C1), para que se le imparta el respectivo trámite.

Una vez surtido el traslado en el folio 80 C1; revisada cuidadosamente dicha liquidación, se observa que está ajustada al mandamiento de pago, por tanto, se procederá a aprobarla; por estar ajustada a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación del crédito allegada por la parte actora por la suma de CUATRO MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE **(\$4.046.552.00)**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 123
hoy 28 de julio de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Nada Acta Procede

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintisiete de julio del dos mil veintidós

Proceso No. 49 2015 0528

Al Despacho el oficio No. OOECM-0522JCG9895, proveniente del Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en donde se decreta el embargo de remanentes.

De una revisión del expediente, se acusará el recibo del Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, según oficio No. OOECM-0522JCG9895, y se tendrá en cuenta en su momento oportuno, ante lo expresado, el Juzgado

RESUELVE

Acúsesse recibo del embargo de remanentes proveniente del Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, según oficio No. OOECM-0522JCG9895, e indíquese que se tendrá en cuenta. **Ofíciense en tal sentido.**

Se le dio cumplimiento al artículo 466 del Código General del Proceso. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 123
hoy 28 de julio de 2022

Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Nada Acta Procede

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintisiete de julio del dos mil veintidós

Proceso No. 71 2017 1020

Al despacho la actualización de la liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte demandante Dr. GUSTAVO ADOLFO ANZOLA FRANCO (fl. 97 C1), para que se le imparta el respectivo trámite.

Una vez surtido el traslado en el folio 97 C1; revisada cuidadosamente dicha liquidación, se observa que está ajustada al mandamiento de pago, por tanto, se procederá a aprobarla; por estar ajustada a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación del crédito allegada por la parte actora por la suma de CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS M/CTE **(\$5.136.163.00)**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 123
hoy 28 de julio de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Nada Acta Procede

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintisiete de julio del dos mil veintidós

Proceso No. 22 2018 1075

Al despacho la actualización de la liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte demandante Dr. CARLOS ALBERTO GONZALEZ ZARATE (fl. C1), para que se le imparta el respectivo trámite y solicita entrega de títulos.

Pese a que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del ejecutivo por costas no fue objetada, procede el Despacho a modificarla a partir de la última aprobada para liquidar los intereses moratorios a la tasa señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el 27 de mayo del 2020, fecha en que se realizó consignación del ultimo titulo judicial, y como quiera que el capital ya se encuentra pagado, siendo la suma de \$999.262,45, lo que adeuda el demandado y con la anterior suma se establece que se satisfizo en su integridad el pago del crédito y las costas aprobadas, por lo que se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme con el artículo 461 del Código General del Proceso consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- **DECRÉTESE** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.
- 2.- **ORDÉNESE** la entrega en favor de la demandante YAMILE SUA MENDIVELSO con C.C. 51.855.454 en la suma de **\$999.262,45.-** **Proceda la oficina de Ejecución hacer la entrega respectiva.**
- 3.- **ORDÉNESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciase en tal sentido conforme con la Ley 2213 del 2022.**
- 4.- Cumplido lo anterior, ordénese el **archivo** del presente expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 123
hoy 28 de julio de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Nadie Acta Procede